

LEY 17801

LEY NACIONAL REGISTRAL INMOBILIARIA.

Sanción: 28/06/1968

Promulgación 28/06/1968

Publicación en el B.O. 10/07/1968

CAPÍTULO IX

CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES

ARTÍCULO 37.- Caducan de pleno derecho y sin necesidad de solicitud alguna, por el transcurso del tiempo que expresa este Artículo o por el que, en su caso, establezcan leyes especiales:

- a) La inscripción de la hipoteca, al vencimiento del plazo legal si antes no se renovare;
- b) Las anotaciones a que se refiere el [inciso b\) del Artículo 2](#), a los cinco años, salvo disposición en contrario de las leyes.

Los plazos se cuentan a partir de la toma de razón.